



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

**COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
CATEGORÍA SUB-17 B**

**RESOLUCIÓN No. 152 DE 2026
(28 de septiembre de 2026)**

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación disciplinaria contra los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS, por la presunta infracción del artículo 92, literal C y artículo 48 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 78, literal f, artículo 79 literal C, artículo 83 literal H del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, con ocasión del partido disputado el 26 de septiembre de 2026”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025) y los artículos 5, 134, 141 y 144 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, cuyo cuerpo se estructura así:

HECHOS

1. El sábado 26 de septiembre de 2026, a las 15:30 horas, en el Estadio 28 de Noviembre del municipio de Sibaté, se disputó el partido correspondiente a la Tercera Fase Sub-17B Interclubes 2026 (vuelta), entre los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS.
2. Según el Informe del Partido revisado en COMET, el marcador al momento de la suspensión era de EXPRESO AZUL 2 – ACADEMIA FERGUS 0, con goles de DILAN YOEL JIMÉNEZ ARNEÑO al minuto 12 y de YORLAN CASTRO MARTÍNEZ al minuto 66, ambos de EXPRESO AZUL.
3. En el informe arbitral anexo a la planilla, fechado el 26 de septiembre de 2026, el árbitro relató lo siguiente:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL

26.04.2026.

Informe arbitral

Al minuto 84' el jugador # 23 Tomas Forero Acosta (Academateño) con # de comet 6337313, luego de ser expulsado se acerca al Director técnico del equipo Expreso azul y lo golpea con un puno en su rostro. Seguido a la acción, se comienza una gresca colectiva entre los jugadores de ambos equipos, en el momento se identifican los jugadores agresores de ambos equipos; al momento de acabar las agresiones se informan los expulsados de ambos equipos y se suspende el partido definitivamente por falta de garantías.

A continuación se relacionan los jugadores expulsados por conducta violenta:

Expreso Azul

No.	ID	Comet	Nombre
1	5031736		Yacer Ortiz Montaña
22	5199850		Harold Angulo Gomez
2	5217044		Luis Olivares Enrique
26	6443813		Eclinson Fonseca Mejia
8	6014161		Leonardo Carera Barrios



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL

Academia Fergus.

No.	ID Comet	Nombre
20	4939244	Sergio Tibaguira Chiquiza
22	753636	Juan Espitia Ortega
10	694869	Joseph Duarte Gasca
15	6244840	Santiago Montaña Eabita
2	6337299	Dilan Obando Morales
6	6244879	Thomas Tamayo Sumiento

4. Al minuto 84, el jugador # 23 TOMÁS FORERO ACOSTA (Academia Fergus), con ID COMET 6337313, luego de ser expulsado se acerca al director técnico del equipo Expreso Azul y lo golpea con un puño en el rostro. Seguido a la acción, se comienza una gresca colectiva entre los jugadores de ambos equipos, en el momento se identifican los jugadores agresores de ambos equipos; al acabar las agresiones se informan los expulsados de ambos equipos y se suspende el partido definitivamente por falta de garantías".
5. El árbitro relaciona, por "conducta violenta", a los siguientes jugadores expulsados:

Club EXPRESO AZUL:

No.	ID COMET	Nombre
1	5031736	ORTIZ MONTAÑO, YOCER ANDRES
22	5149850	ANGULO GOMEZ, HAROLD JOSE
2	5217044	OLIVARES HENRIQUEZ, LUIS ALBERTO
26	6443813	FONSECA MEJÍA, EDINSON FERNANDO
8	6019161	CACERES BARRIOS, LEONARDO JOSE



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

Club ACADEMIA FERGUS:

No.	ID COMET	Nombre
20	4934244	TIBAQUIRA CHIQUIZA, SERGIO ALEJANDRO
22	7253636	ESPITIA ORTEGA, JUAN FELIPE
10	6294869	DUARTE GUASCA, JOSEPH STEVEN
15	6294840	MONTAÑO BABATIVA, SANTIAGO
2	6337299	OBANDO MORALES, DILAN YERIK
6	6294879	TAMAYO SARMIENTO, THOMAS <u>SNAIDER</u>

TRÁMITE PROCESAL

- El Comité tuvo conocimiento de los hechos a través del informe del cuerpo arbitral (planilla oficial, informe anexo y registro en COMET), conforme a los artículos 59 y 60 del Reglamento General y al artículo 137 del CDU-FCF.
- Por tratarse de una presunta infracción al Reglamento del Campeonato y al CDU-FCF, el Comité apertura la presente investigación conforme al informe arbitral, según lo previsto en el artículo 141 del CDU-FCF.
- Obran hasta el momento en el expediente los siguientes documentos: (i) Planilla oficial "Informe del Árbitro" del partido, diligenciada a mano por el cuerpo arbitral. (ii) Informe arbitral adicional, manuscrito, fechado el 26 de septiembre de 2026, con la relación de los jugadores expulsados por conducta violenta de cada club y la gresca colectiva. (iii) Confirmaciones de nóminas y cuerpo técnico de EXPRESO AZUL (impresa el 26 de septiembre de 2026) y de ACADEMIA FERGUS (impresa el 25 de septiembre de 2026), generadas en COMET. (iv) Informe del Partido generado en COMET. (v) Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025) y CDU-FCF modificado.
- Al aperturarse la presente investigación, la carga de la prueba corresponde a los clubes para desvirtuar el informe arbitral.
- En atención a los principios de inmediatez y pro competitione (artículos 4 y 135 del CDU-FCF), y a la facultad de las autoridades disciplinarias para fijar y ampliar los términos, el Comité fija un término de **un (1) día hábil** para que los clubes investigados ejerzan su derecho de defensa, con las garantías del artículo 157 del CDU-FCF.

PROBLEMA JURÍDICO

- Corresponde al Comité determinar si, con base en la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido (artículo 159 del CDU-FCF), existe mérito suficiente para sancionar a los clubes EXPRESO AZUL y ACADEMIA FERGUS por la presunta comisión de la infracción de (i) "gresca colectiva entre jugadores" prevista en el literal C del artículo 92 del Reglamento General, en concordancia con el literal f del artículo 78 del CDU-FCF. (ii) Falta de garantías previstas en el artículo 48 del RGC. (iii) Pérdida del partido para ambos clubes establecida en el artículo 83 literal H del CDU-FCF.*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

12. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de las delegaciones (artículos 8 y 78 del Reglamento General).
13. El CDU-FCF le atribuye conocer en primera instancia las infracciones cometidas por organismos deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato (artículos 134 y 141 del CDU-FCF).
14. Los clubes participantes se sometieron expresamente al Reglamento y al CDU-FCF al inscribirse (artículo 1 del Reglamento General; artículos 8 y 9 del CDU-FCF).
15. El artículo 92 del Reglamento General establece como “incorrección de un equipo”, en su literal C, la “gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores y/o oficiales del partido”, y prevé como sanción la adjudicación de los puntos al adversario y la expulsión del torneo del club infractor.
16. Por su parte, el artículo 48 del mismo Reglamento dispone que, ante una gresca colectiva entre jugadores que afecte la labor arbitral, el árbitro finalizará el partido por falta de garantías, y que el resultado será adverso, con marcador de 3 x 0 (salvo que el marcador previo fuera mayor en su contra), al club que hubiere sido protagonista de los incidentes, decisión que corresponde proferir al Comité Disciplinario.
17. El artículo 78, literal f, del CDU-FCF tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos y de cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.
18. El artículo 41 del CDU-FCF permite combinar las sanciones, atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo, y el artículo 16 enumera las sanciones aplicables a las personas jurídicas.
19. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de la posibilidad de presentar prueba en contrario, y en caso de incongruencia respecto de lo ocurrido en el terreno de juego prevalece el informe del árbitro, salvo que el Comité cuente con un medio fehaciente o idóneo que indique lo contrario (artículo 159 del CDU-FCF).
20. Simultáneamente, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable, y quien es investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (artículo 1 del CDU-FCF).
21. La apertura de investigación no constituye un juicio de responsabilidad ni una sanción anticipada.
22. El informe arbitral describe una agresión inicial atribuida a un jugador de ACADEMIA FERGUS y, a continuación, una gresca colectiva “entre los jugadores de ambos equipos”, en la que el propio árbitro afirma haber identificado “jugadores agresores de ambos equipos”.
23. Esa afirmación se corrobora con la relación de jugadores del EXPRESO AZUL y jugadores de ACADEMIA FERGUS expulsados por conducta violenta,
24. Además de la decisión del árbitro de suspender definitivamente el partido por falta de garantías. Estos elementos configuran, en esta etapa preliminar, indicios suficientes de que los hechos pudieron consistir en una gresca



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

colectiva en la que intervinieron jugadores de ambos clubes y la falta de garantías también de ambos clubes, lo que justifica abrir investigación contra cada uno de ellos.

25. Sin que esto suponga un pronunciamiento de fondo, el Comité advierte que la investigación deberá precisar, entre otros aspectos: (i) la secuencia exacta de los hechos y el momento en que inició la gresca; (ii) el grado y la forma de participación de los jugadores de cada club, incluida la eventual intervención de personas no relacionadas por el árbitro, de miembros del cuerpo técnico, delegados o suplentes; (iii) la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes (artículos 46 y 47 del CDU-FCF); y (iv) cuál de los clubes debe ser considerado “protagonista de los incidentes” para efectos del párrafo del artículo 48 del Reglamento, o si la responsabilidad recae en ambos.
26. Las normas del Reglamento General del Campeonato constituyen las “disposiciones establecidas por el organizador del partido” y disposiciones “de naturaleza reglamentaria en relación con el partido” a las que alude el literal f del artículo 78 del CDU-FCF.
27. En consecuencia, la presunta conducta colectiva de los jugadores de cada club, imputable en los términos del artículo 92 del Reglamento, es también susceptible de ser analizada a la luz de dicha disposición del CDU-FCF, para efectos de la determinación de la sanción que en derecho corresponda, atendiendo a los criterios de proporcionalidad y a los factores determinantes de la culpabilidad (artículos 12, 41 y 45 del CDU-FCF). El Comité se abstiene, en esta providencia, de pronunciarse sobre la sanción aplicable.
28. El Comité considera ajustado a derecho el término breve fijado, por las siguientes razones: (i) el artículo 4 del CDU-FCF establece que en los procesos ante las autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición como bien jurídico preferente, aun sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo relativo a procedimientos y términos;

(ii) el artículo 135 consagra el principio de inmediatez para preservar la continuidad de los torneos; (iii) la definición del resultado del citado partido, suspendido definitivamente, condiciona la programación y el desarrollo de la competición; y (iv) el término se cuenta como día hábil desde el día siguiente a la notificación, sin incluir sábados ni festivos (artículo 151 del CDU-FCF), y la contestación se entiende oportuna si se remite por correo electrónico a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo (artículo 152 ibídem).
29. De conformidad con el artículo 76 del Reglamento General, los presidentes de los clubes responden por la conducta de sus integrantes y son el único conducto regular entre su delegación y las autoridades del Campeonato; por ello, las respuestas deberán ser suscritas por el presidente o el representante legal de cada club.
30. La presente investigación se limita a la responsabilidad de los clubes.
31. Quedan expresamente reservadas las actuaciones que deban adelantarse contra las personas naturales que hayan intervenido en los hechos, incluidos jugadores, miembros del cuerpo técnico y delegados, en atención a la coparticipación (artículo 14 del CDU-FCF) y a las conductas descritas, entre otros, en los artículos 63 y 70 del CDU-FCF.
32. Igualmente, se reserva la decisión sobre el resultado del partido y sus efectos en la clasificación, que se adoptará en la resolución de fondo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

33. Se recuerda que, conforme al artículo 91 del Reglamento General, todo jugador expulsado queda automáticamente inhabilitado para actuar hasta que el Comité profiera el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el club **EXPRESO AZUL**, por la presunta infracción del artículo 92, literal C y artículo 48 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 78, literal f, artículo 79 literal C, artículo 83 literal H del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol con ocasión de los hechos ocurridos en el partido de la Tercera Fase Sub-17 B, disputado el 26 de septiembre de 2026 frente a ACADEMIA FERGUS.

SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el club **ACADEMIA FERGUS**, por la presunta infracción del artículo 92, literal C y artículo 48 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 78, literal f, artículo 79 literal C, artículo 83 literal H del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol con ocasión de los hechos ocurridos en el partido de la Tercera Fase Sub-17 B, disputado el 26 de septiembre de 2026 frente a EXPRESO AZUL.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la presente resolución y de las pruebas relacionadas en los HECHOS a los clubes investigados, quienes contarán con el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, para presentar sus descargos y ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO. FORMA DE RESPUESTA. Los descargos y las pruebas deberán remitirse **únicamente al correo electrónico juridica@difutbol.org**, en documento escrito y firmado por el presidente o representante legal del club, con los anexos en formato digital legible. La respuesta se entenderá presentada oportunamente si es enviada a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo (artículo 152 del CDU-FCF).

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos relacionados en los HECHOS de esta resolución, y **RESERVAR** al Comité la facultad de decretar y practicar de oficio las pruebas adicionales que considere necesarias, incluida la solicitud de ampliación del informe al cuerpo arbitral.

SEXTO. ADVERTIR a los clubes investigados que, vencido el término sin que se reciba respuesta, el Comité decidirá con base en el material probatorio obrante en el expediente, sin perjuicio de las garantías legales y reglamentarias.

SÉPTIMO. RECORDAR que los jugadores expulsados en el partido permanecen inhabilitados para actuar hasta que el Comité Disciplinario profiera el fallo correspondiente (artículo 91 del Reglamento General).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

OCTAVO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y el PARÁGRAFO del Artículo 95 del CDU-FCF). Contra la presente resolución, por ser un acto de trámite, no procede recurso alguno; los clubes ejercerán su defensa dentro del término aquí fijado y contra la decisión de fondo procederán los recursos previstos en el CDU-FCF y en el Reglamento General.

NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario